

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2013-00488-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NÉSTOR DANIEL GALEANO CUERVO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
AUTO No	1557
ESTADO No	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta por el señor NESTOR DANIEL GALEANO CUERVO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por las siguientes razones;

Deberá allegar la constancia que presta mérito ejecutivo de las sentencias objeto de ejecución toda vez que no fue aportada.

Igualmente, deberá aportar la Resolución No. RDP019063 del 06 de mayo de 2017 mediante el cual dice fue modificada la Resolución No. RDP 017557 del 27 de abril de 2017.

Deberá allegar copia de la Resolución No. 10684 del 28 de marzo de 2005, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez del señor Néstor Daniel Galeano Cuervo, la cual fue reliquidada mediante la Resolución 11597 del 20 de marzo de 2009.

Deberá precisar y aclarar los tiempos de servicio que fueron objeto de descuento por la demandada y cuyo reintegro pretende y aportar las pruebas que considere pertinentes, toda vez que ello no es claro en las pretensiones de la demanda.

Aunado a ello, deberá arrimar las certificaciones donde se establezcan los factores salariales devengados en el tiempo que precise, en el evento que no hayan sido aportadas.

Así mismo, deberá aportar la constancia de pago realizada por la UGPP según lo manifestado en la demanda.

Como lo estipula el numeral 5 del artículo 162 del CPACA deberá aportar la totalidad de las pruebas mencionadas.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, deberá establecer la cuantía de la demanda de conformidad con las pretensiones de la misma.

De acuerdo al numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá demostrar el envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada.

Conforme al artículo 160 del CPACA y 77 y siguientes del Código General del Proceso deberá allegar debidamente el poder mediante el cual actúa el apoderado, ya que el aportado no refiere a los intereses moratorios pretendidos como se observa a folios 33 a 35 del Archivo 02 del expediente digital.

Igualmente, deberá arrimar la liquidación de los intereses causados en las diferencias de las sumas descontadas por la UGPP y que pretende en la demanda.

Deberá también liquidar debidamente los intereses al DTF y los intereses moratorios que pretende en la demanda, como se observa en los numerales 7 y 8 de las pretensiones, de manera adecuada sin tasar dos veces intereses por el mismo periodo como se desprende de dichos numerales, además deberá observar que tal tasación debe establecerse conforme a cada una de las sumas causadas antes y después del pago respectivo.

Deberá aportar las certificaciones de lo devengado en el último año de prestación de servicios, pues el certificado allegado a la actuación obrante a folios 145 y 146 del

Archivo 02 del expediente digital, no concuerda en cuanto a los factores devengados respecto a los factores reconocidos en las sentencias objeto de ejecución, por ende, se hace necesario allegar la certificación con la totalidad de dichos factores y su respectivo valor económico.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor NÉSTOR DANIEL GALEANO CUERVO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173dd101eadbf93ea09f5bd292a33b9ed9020640f87ee0df8e56d23327ed4ee9**

Documento generado en 20/10/2022 07:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2017-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINA CONSTANZA CARDONA MEJÍA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
AUTO N°:	1513
ESTADO N°:	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia teniendo en cuenta la providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Caldas del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se negó el impedimento a la señora juez del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, por considerar que se trata de un asunto de carácter ejecutivo y no de la definición propiamente de un derecho. Dijo en aquel entonces la Corporación en cita:

“(...) Sin embargo, la Sala considera que, si bien se desprende un posible interés de la Juez para conocer el proceso ordinario donde se discute el derecho, no se observa lo mismo frente al ejecutivo, donde ya el problema jurídico de si tiene derecho o no fue discutido y esta ejecutoriado, es decir, desaparece el interés (...)”¹.

Precisión que realiza esta funcionaria atendiendo a que en los procesos ordinarios sobre el tema de la bonificación judicial que le han sido repartidos al Despacho, se ha declarado y aceptado el impedimento para conocer de los mismos.

De conformidad con lo anterior y lo dispuesto en el art. 162 del CPACA -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- en concordancia con el artículo 170 del CPACA, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo instauró en contra de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, en los siguientes aspectos:

¹ Tribunal Administrativo de Caldas. Sala de decisión. MP: Augusto Morales Valencia. Providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Radicación: 17-001-33-33-004-2014-00039-02.

1. Deberá aportar certificado salarial en el que se discrimine mes por mes y año por año las prestaciones sociales y salariales percibidas por Lina Constanza Cardona Mejía desde el 17 de febrero de 2017 y hasta la terminación de su vínculo laboral con la Rama Judicial del Poder Público. Dicha información es relevante para estudiar la legalidad del cálculo de los montos reclamados por la parte actora y para evaluar la posibilidad de librar mandamiento de pago.

2. Aportar poder de conformidad con la normativa aplicable, es decir, se deberán aportar con constancia de presentación personal o bajo los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en la norma precedente, se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la señora LINA CONSTANZA CARDONA MEJÍA, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

Toda la información que se deba remitir a esta dependencia judicial deberá dirigirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517368e2b1385880a32f7760113a2ffb8b72da179fcd36b69696763b7dee6f4f**

Documento generado en 20/10/2022 07:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00177-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS
DEMANDADO:	PLAXIDIA PINZON MOYANO
AUTO No	1582
ESTADO No	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba documental que obra en los archivos “21, 22, 25 y 26.pdf” del expediente digital, prueba decretada y solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46275abbc56a3895c7ccac3964786c35b21f5d3fb43738a0d443f32c68f6242**
Documento generado en 20/10/2022 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00420-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER MEJÍA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA D ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.
AUTO No	1580
ESTADO No	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f71510bbe94441276343ac37147a5d491e8a34330cbd775e51e06bebd02026**
Documento generado en 20/10/2022 07:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00229-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA OFELIA GALVIS VALENCIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	1578
ESTADO No	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, el despacho observa que el Departamento de Caldas no aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial del 30 de marzo de 2022, como le fue requerida, pues se limitó a aportar resoluciones y autorizaciones de la demandante, en las cuales, si bien se observa que tiene relación con la información solicitada, no es posible para el despacho establecer con claridad que se haya allegado la totalidad de la prueba, más aún cuando esta instancia solicitó una constancia que certificará determinados aspectos de la vinculación de la demandante.

Por lo anterior, y en aras de obtener la prueba como se requirió, de manera clara y acorde a la información solicitada por el despacho, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al Departamento de Caldas, para que, a través del Secretario de Educación, allegue con destino a cada uno de los expedientes una constancia en la que se certifiquen los siguientes aspectos puntuales frente a la demandante:

- (i) Las fechas de expedición de las OPS, en las que consten los tiempos que efectivamente fueron autorizados y prestados los servicios que dan origen a cada una de las demandadas presentadas.
- (ii) Los valores pagados a cada demandante a lo largo de la vigencia de cada orden de prestación de servicios por concepto de honorarios o de cualquier otro concepto derivado de las órdenes de prestación de servicios de que tratan los presentes procesos.
- (iii) las dependencias en las que efectivamente cada demandante prestó los servicios que le fueron autorizados por esas órdenes de prestación de servicios.

(iv) Las tareas concretas para las que fueron emitidas las ordenes de prestación de servicios realizadas por los demandantes en cada caso.

En virtud de ello, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas contará con el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a661d07cbc711785c06aecea3f66a1b4410c8910bec7ea1fc6cca8c93b3ceb**

Documento generado en 20/10/2022 07:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ YANETH OLARTE GARCÍA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	1578
ESTADO No	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, el despacho observa que el Departamento de Caldas no aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial del 30 de marzo de 2022, como le fue requerida, pues se limitó a aportar resoluciones y autorizaciones de la demandante, en las cuales, si bien se observa que tiene relación con la información solicitada, no es posible para el despacho establecer con claridad que se haya allegado la totalidad de la prueba, más aún cuando esta instancia solicitó una constancia que certificará determinados aspectos de la vinculación de la demandante.

Por lo anterior, y en aras de obtener la prueba como se requirió, de manera clara y acorde a la información solicitada por el despacho, se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al Departamento de Caldas, para que, a través del Secretario de Educación, allegue con destino a cada uno de los expedientes una constancia en la que se certifiquen los siguientes aspectos puntuales frente a la demandante:

- (i) Las fechas de expedición de las OPS, en las que consten los tiempos que efectivamente fueron autorizados y prestados los servicios que dan origen a cada una de las demandadas presentadas.
- (ii) Los valores pagados a cada demandante a lo largo de la vigencia de cada orden de prestación de servicios por concepto de honorarios o de cualquier otro concepto derivado de las órdenes de prestación de servicios de que tratan los presentes procesos.
- (iii) las dependencias en las que efectivamente cada demandante prestó los servicios que le fueron autorizados por esas órdenes de prestación de servicios.

(iv) Las tareas concretas para las que fueron emitidas las ordenes de prestación de servicios realizadas por los demandantes en cada caso.

En virtud de ello, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas contará con el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af2617d0cc7a55738e54554d7d3f1b3689e1ebe474c0e60de9f163c0453f32b**

Documento generado en 20/10/2022 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00036 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN- ADMITE DEMANDA
AUTO:	1589
ESTADO:	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS a través de su apoderada judicial presentó recurso de reposición contra el auto No. 474 del 05 de abril de 2021 mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia únicamente contra Colpensiones y se abstuvo de notificar la demanda en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA- CALDAS.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos de procedencia.

Según las voces del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece que el recurso debe

interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, según la constancia secretarial visible en el archivo, el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

2.2. El auto atacado

El despacho decidió mediante proveído del 05 de abril de 2021 admitir la demanda de la referencia únicamente contra Colpensiones y abstenerse de notificar la demanda en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA- CALDAS.

La decisión mencionado se sustentó en que en el eventual caso de que se llegare a declarar la nulidad del acto demandado, el Despacho no tendría competencia para resolver sobre la asignación de cuotas partes que financien la prestación pensional reconocida, toda vez que es un debate que debe darse en sede administrativa donde debe darse dicho debate, pues es en la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones sobre quien reposa la facultad de definir dichas asignaciones, siguiendo el procedimiento administrativo para tal fin.

2.3. Recurso de reposición

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS interpuso recurso de reposición contra el auto en mención.

La recurrente argumenta que al momento de realizar la admisión de la demanda el juzgado no tuvo en cuenta la responsabilidad que le asiste a la nación- ministerio de hacienda y crédito público y al DEPARTAMENTO DE CALDAS sobre el pasivo pensional causado por la señora ALARCÓN VERA al prestar sus servicios a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA- CALDAS desde el 04 de marzo de 1983 hasta el 01 de mayo de 1986.

A renglón seguido desplegó el análisis jurídico normativo y jurisprudencial que realizó desde la presentación de la demanda, con el que concluye que el mencionado pasivo pensional debe ser asumido por las entidades señaladas y no por la DIRECCIÓN

TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Así mismo, indica que la demanda debe ser admitida en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA- CALDAS, por cuanto la beneficiaria de la pensión laboró para esta entidad desde el 04 de marzo de 1983 hasta el 01 de mayo de 1986.

2.4. Pronunciamiento de la accionada

Vencido el término de traslado del recurso, tal y como se logra verificar en la constancia secretarial visible en el archivo, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (la única que había sido notificada de la demanda) guardó silencio frente al recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante.

2.5. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso es procedente revocar el auto que se abstuvo de notificar la demanda en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA- CALDAS, demandadas en el presente medio de control.

2.6. Análisis del Despacho

El auto atacado consideró que en el eventual caso de que se llegare a declarar la nulidad del acto demandado, el Despacho no tendría competencia para resolver sobre la asignación de cuotas partes que financien la prestación pensional reconocida, toda vez que es un debate que debe darse en sede administrativa donde debe darse dicho debate, pues es en la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones sobre quien reposa la facultad de definir dichas asignaciones, siguiendo el procedimiento administrativo para tal fin. Razones que motivaron la admisión de la demanda únicamente contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y abstenerse de notificarla a las demás entidades demandadas.

Pues bien, el objeto principal de la demanda está dirigido a que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 423057 del 12 de diciembre de 2014 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, nulidad que se depreca respecto de la cuota parte que le fue asignada a la DTSC, y a que se determine a quien corresponde esa cuota parte pensional en la mesada de la señora

MARÍA ACENETH ALARCÓN VÉLEZ.

Así las cosas, para esta juzgadora es evidente que se debe rectificar la postura del Despacho en el auto atacado por cuatro razones fundamentales:

- i) La DTSC demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al DEPARTAMENTO DE CALDAS y a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA- CALDAS y argumenta de manera específica porque demanda a cada una.
- ii) La legitimación en la causa por pasiva es un asunto que debe ser auscultado por el juez en momentos procesales posteriores, ya sea porque se proponga como excepción por los demandados o porque considere abordarla de oficio en la sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que se observe una falta de legitimación evidente y palmaria, como por ejemplo que se demande a una entidad que en modo alguno este relacionada con el asunto que se debate, que incluso en la modificación introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, se puede resolver a través de sentencia anticipada en cualquier momento del proceso.
- iii) Los únicos motivos por los cuales se puede rechazar la demanda, que en este caso fue un rechazo parcial frente a las ya mencionadas entidades, son los contemplados en el artículo 169 del CPACA, esto es, cuando hubiere operado la caducidad, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legal y cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
- iv) El análisis del fondo del asunto y el **alcance de la competencia del juez de la causa** frente a las pretensiones de la parte actora para proferir las órdenes pertinentes corresponde al estudio jurídico- probatorio que se realiza en la sentencia judicial.

En ese sentido, se repondrá el auto No. 474 del 05 de abril de 2021, únicamente en lo que respecta a la decisión de abstenerse de notificar la demanda a LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA- CALDAS y en su lugar se procede al estudio de admisibilidad de la misma frente a las entidades referidas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 474 del 05 de abril de 2021, únicamente en lo que respecta a la decisión de abstenerse de notificar la demanda a LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA- CALDAS.

En su lugar, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, instauró la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC- en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Las entidades demandadas deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este

proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S NIT 900.390.380-0, representada legalmente por el abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 3364 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta profesional 270.338 del C.S de la J., quien contestó la demanda, en virtud de la sustitución del poder realizado por el abogado RAMÍREZ GAITÁN, documentación visible en el archivo correspondiente a la contestación de la demanda en el expediente digital.

Igualmente, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conferido, de conformidad con la manifestación presentada por el abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, tal como se observa en los archivos 28 y 29 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f3feb0027169742e7473a58f0068c0d7ec292d884da2b75971f872970dd1af**

Documento generado en 20/10/2022 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR GAVIRIA BOTERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
AUTO No	1536
ESTADO No	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en el cartulario obra memorial allegado por la entidad demandada visible en el archivo *14SolicitudTerminaciónProcesoUGPP.pdf*, y en el cual refiere que “el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad aprobó el Beneficio Tributario - Transacción de la Ley 2010 de 2019- art 119- , en el que los actos objeto de demanda fueron los mismos de la transacción.” y añade que “(e)s de resaltar que la demandante se comprometió ante la Unidad a desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se aporta el radicado con el que se presentó el escrito ante la UGPP, por tanto se solicita Señor Juez la materialización del compromiso, y la terminación del proceso”. La solicitud fue acompañada por los documentos visibles en los pdf 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

En vista de lo anterior, a la solicitud de terminación del proceso se corre traslado a la parte demandante y al Ministerio Público por el término de TRES (3) DÍAS, vencidos los cuales regresará el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446663af46514da00d030d74ae9c2221acd22b0de5b2207966f8d15790a5d807**

Documento generado en 20/10/2022 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - RIA
DEMANDANTE	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A
DEMANDADO	EDWIN ANTONIO - SUAREZ JARAMILLO
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO EMPLAZAMIENTO – REQUIERE
AUTO	1585
ESTADO	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Con el fin de dar impulso al proceso y verificar los asuntos pendientes, se procedió a revisar el expediente encontrando que mediante auto No. 1283 del 31 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado Edwin Antonio Suárez Jaramillo y respecto de la codemandada Gloria Inés Jaramillo de Suárez se ordenó insistir nuevamente en su notificación personal a través del correo electrónico aportado por la parte accionante.

Encontrándose el expediente en secretaría para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en precedencia, se observa que en el pdf 25 del expediente digital el señor Edwin Antonio Suárez Jaramillo manifestó que tiene conocimiento de la demanda instaurada en su contra, motivo por el cual, considera este Despacho que actualmente no se cumplen los presupuestos necesarios para efectuar el emplazamiento al accionado, pues este ya se hizo presente al proceso, motivo por el cual es procedente dejar sin efecto la orden de emplazar al demandado y en su lugar practicar en debido forma la notificación personal de la demanda, remitiendo al correo electrónico edwinsuarezjaramillo@hotmail.com copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

En cuanto a la señora Gloria Inés Jaramillo de Suárez se evidencia que igualmente en pdf 26 manifestó que tiene conocimiento de la demanda instaurada en su contra, motivo por el cual, considera este Despacho que con el fin de practicar en debido forma la notificación personal de la demanda, se debe remitir al correo electrónico jaramillogloriaines91@gmail.com copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

Para finalizar se observa que con el fin de estudiar la procedibilidad de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, mediante providencia del 31 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegara el Certificado de Tradición con vigencia no inferior a un (1) mes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-131763; no obstante, al revisar el expediente, no se evidencia que la parte actora haya cumplido con el mencionado requerimiento.

De acuerdo a lo anterior, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte accionante para que en el término de QUINCE (15) días allegue el Certificado de Tradición con vigencia no inferior a un (1) mes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-131763, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3d7ea140b647584b147616637ef21c8b73b9a800852d2da6b48367a6d7655c**

Documento generado en 20/10/2022 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00043- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CLARA ROSA TABORDA GUTIÉRREZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	VINCULA
AUTO:	1574
ESTADO:	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Mediante auto No.716 del 15 de junio de 2022 se procedió a admitir la presente demanda que en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora **CLARA ROSA TABORDA GUTIÉRREZ** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad que fue notificada el 16 de junio de los corrientes y quien contestó la demanda el 19 de julio de 2022.

Sin embargo, observa el Despacho que el parágrafo primero del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)”*, por lo que, en consecuencia, habrá de vincularse al DEPARTAMENTO DE CALDAS dentro del presente trámite en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la accionante y quien profirió el acto administrativo que le reconoció las cesantías.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad vinculada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

En igual sentido dará cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfea9c539e3a8c34aba1f64f6e12b8754c6881987b1758b06f56655425704ec**

Documento generado en 20/10/2022 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.
DEMANDADO:	DIEGO HERNÁN LÓPEZ FRANCO y SILVIO HERNÁN RESTREPO BOTERO
AUTO N°	1576
ESTADO N°	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver acerca de la procedencia de decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda de la referencia, la Terminal de Transportes de Manizales S.A. presentó la siguiente solicitud de medida cautelar:

(...), solicito se decreten las siguientes medidas cautelares de embargo y secuestro

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-27511 propiedad del codemandado SILVIO HERNÁN RESTREPO BOTERO identificado con cédula de ciudadanía número 10.273.352, consecuentemente solicito con respeto y comedimiento remitir oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo pertinente.

2. Embargo y secuestro de la Unidad económica- establecimiento registrado ante cámara de comercio como: “Parqueadero Santa Clara Manizales” con Nit 10.260.787-9 ubicado en el costado derecho de la salida (C30) de vehículos de la Terminal de Transportes de Manizales S.A. sector Cámbulos carrera 45 No. 65-100 de la ciudad de Manizales propiedad del demandado DIEGO HERNÁN LÓPEZ FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía número

10.260.787, para efectos (sic) de la administración por parte del auxiliar de la justicia, dentro de su voluntad y autonomía.

III. CONSIDERACIONES

En este caso, la Terminal de Transportes de Manizales S.A. presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores DIEGO HERNÁN LÓPEZ FRANCO y SILVIO HERNÁN RESTREPO BOTERO, arrendatarios en el contrato de arrendamiento JU-1200-2-1-009 de 2018, que tuvo como objeto “*parqueadero ubicado en el costado derecho de la caseta de salida (C30), de vehículos de la Terminal de Transportes de Manizales*”, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, pago de cánones de arrendamiento e IVA, durante los meses de noviembre y diciembre de 2021 y de enero a febrero del año 2022 y la cláusula penal pactada a favor del arrendador.

Si bien es cierto el medio de control promovido por la parte actora es el de controversias contractuales, el cual se encuentra regulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento específico que se busca adelantar en el caso de la referencia es el de una restitución de inmueble arrendado, procedimiento que está reglado en el artículo 384 del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En cuanto a la procedencia de medidas cautelares, el numeral 7 del artículo citado dispone:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas

cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia (...).”

Así entonces, en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, el embargo y secuestro se constituyen como instrumentos jurídico- procesales previstos para garantizar la efectividad de los derechos económicos reconocidos en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que de ninguna manera implique prejuzgamiento del asunto a decidir de fondo.

De otro lado, en cuanto a la obligación de prestar caución el artículo 232 del CPACA establece:

*“Artículo 232. Caución. (...) No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, **ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.**”* (Resalta el Despacho)

En el caso concreto, es preciso señalar que la solicitante de la imposición de las medidas cautelares, la Terminal de Transportes de Manizales, está sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, razón por la cual no estaría llamada a prestar caución.

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción del artículo 229, el cual permite decretar todas aquellas «que considere necesarias [...]». No obstante, a voces del citado artículo, su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ibidem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar *“documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”*

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, indicó en providencia de 17 de marzo de 2015¹:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, C.P. doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, número único de radicación 11001 03 15 000 2014 03799 00.

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (…)

Conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, se logran verificar los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, toda vez que en el escrito de la demanda se hace énfasis en el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de los demandados que coloca en riesgo el patrimonio de la entidad pública, todo lo anterior probado de manera sumaria con los elementos probatorios allegados junto con la demanda, como lo son el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, los recibos de pago efectuados, entre otros.

Así también, por requerimiento del Despacho se allegó el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-27511, donde se pudo identificar que el señor SILVIO HERNÁN RESTREPO BOTERO ejerce el derecho de dominio sobre el mismo y el Certificado de Existencia y Representación Legal del Establecimiento de Comercio denominado “Parqueadero Santa Clara Manizales” con matrícula mercantil No. 182863, donde se verifica que quien funge como propietario de dicho establecimiento es el señor DIEGO HERNÁN LÓPEZ FRANCO.

De esta manera, el despacho procederá a decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes que se acaban de reseñar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 100-27511, denunciado como de propiedad del codemandado SILVIO HERNÁN RESTREPO BOTERO.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, comunicándole la medida.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO SANTA CLARA MANIZALES, como unidad económica, inscrito ante la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas e identificado con la matrícula mercantil No. 182863, denunciado como de propiedad del codemandado DIEGO HERNÁN LÓPEZ FRANCO.

Líbrese oficio comunicándole la medida a la Cámara de Comercio de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d221871bbcbb1d5b43d24e4f7c798e08e412ebdf514c00ddd15e4172ff1335**

Documento generado en 20/10/2022 07:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00058- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NELLY CARDONA BEDOYA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	VINCULA
AUTO:	1573
ESTADO:	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022.

Mediante auto No.239 del 16 de marzo de 2022 se procedió a admitir la presente demanda que en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora **NELLY CARDONA BEDOYA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad que fue notificada el 17 de marzo de los corrientes y quien contestó la demanda el 28 de abril de 2022.

Sin embargo, observa el Despacho que el parágrafo primero del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)”*, por lo que, en consecuencia, habrá de vincularse al DEPARTAMENTO DE CALDAS dentro del presente trámite en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la accionante y quien profirió el acto administrativo que le reconoció las cesantías.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad vinculada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

En igual sentido dará cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d71de6408158d1fb30fbc6699dc4046bdfd32f8b020ce224dde07b6c51ffe5

Documento generado en 20/10/2022 07:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00244-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARITZA SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
AUTO No	1566
ESTADO No	109 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta por la señora MARITZA SALAZAR PÉREZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF por las siguientes razones;

En primera medida, teniendo en cuenta que la demanda instaurada fue presentada como una demanda ordinaria laboral y que la misma fue remitida por falta de jurisdicción, según providencia del 29 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas, se hace necesario adecuar la demanda presentada según los requisitos exigidos para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido se deberá adecuar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, precisando claramente el acto o actos administrativos expresos o presuntos proferidos por la entidad demandada respecto de los cuales se solicita su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA y con el fin de establecer la competencia por razón del territorio, deberá allegar el documento idóneo que permita vislumbrar el último lugar donde desempeñó los servicios la señora Maritza Salazar Pérez y que son objeto de demanda.

Igualmente, con el fin de establecer la jurisdicción en el presente caso deberá allegar la certificación o documentos idóneos que permitan vislumbrar que la señora Salazar Pérez se desempeñaba como madre comunitaria al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF en el periodo de tiempo que es motivo de las pretensiones y las funciones que cumplía.

Deberá allegar un nuevo poder conferido al profesional o la profesional del derecho que la represente, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, y los artículos 73, 74 y 77 y siguientes del Código General del Proceso, adecuándolo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y precisando los actos administrativos que pretende demandar.

Deberá demostrar el agotamiento de la vía administrativa ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reclamando las pretensiones de la demanda a dicha entidad, según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, ya que la reclamación administrativa del 30 de junio de 2021 mencionada en el hecho vigésimo sexto de la demanda y con el cual se pretende agotar el requisito de procedibilidad según lo dicho en el hecho vigésimo octavo, la cual fue aportada al proceso como se observa de folios 64 a 70 del Archivo *03DemandaAnexos.pdf*, se busca el reconocimiento de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones laborales con la Cooperativa Multiactiva de Asesorías y Servicios de Salud y Trabajo Comunitario Coopsaludcom y no respecto a la entidad demandada.

En el evento de existir acto administrativo expreso, deberá aportar el mismo a la luz de lo prescrito en el artículo 166 del CPACA.

Según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, deberá aportar la totalidad de las pruebas que aduce allegar con la demanda.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente

admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MARITZA SALAZAR PÉREZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6304c0f4f5dbc36abfc9ddbe155365fc76cee7fb9666e2e57f11a7c020350de3**

Documento generado en 20/10/2022 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>